

**INICIATIVA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

**DIPUTADA LICENCIADA LIDIA DENISS GARCIA MUNOZ LEDO
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
P R E S E N T E**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción IV y VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los recursos Públicos, el H. Ayuntamiento de Abasolo, Gto., presentan a esta Legislatura la “Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el ejercicio Fiscal del 2016, en atención a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Antecedentes: En base a las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos en el Marco Constitucional y Legal del Estado de Guanajuato, el Ayuntamiento elabora, en uso de una de sus facultades, la Iniciativa de su Ley de Ingresos.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es al municipio a quien les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema Tributario Municipal, por ser quien enfrenta directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la

Hacienda Pública Municipal, que permita atender a las particularidades y circunstancias económicas y sociales de cada uno de los sectores y/o estratos de la población, buscando plantear un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo y equitativo para la sociedad Abasolense y pueda el Ayuntamiento cubrir y atender las necesidades de los usuarios actuales de acuerdo al Plan de Gobierno.

II.- Estructura normativa: La Iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por Capítulos, sección y artículos, los cuales responden a los siguientes rubros:

Primero.- De naturaleza y objeto de la ley;

Segundo.- De los conceptos de ingresos;

Tercero.- De los Impuestos;

Cuarto.- De los derechos;

Quinto.- De las contribuciones especiales;

Sexto.- De los productos;

Séptimo.- De los aprovechamientos;

Octavo.- De las participaciones federales;

Noveno.- De los ingresos extraordinarios;

Décimo.- De las facilidades administrativas y estímulos fiscales;

Undécimo.- De los medios de defensa aplicables al impuesto predial;

Duodécimo.- De los ajustes; y Transitorios

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que pueda recaudar el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El incremento en la propuesta de iniciativa de Ley de Ingresos 2016 para el Municipio de Abasolo es la siguiente:

Artículo	% de Incremento	Observación
1	No se modifica	
2	No se modifica	
3	No se modifica	
4	Se mantiene la tasa vigente	
5	Incremento del 4 % y solo fracción II en tasas se mantienen los vigentes	
6	No se modifica	
7	Se mantiene la tasa vigente	
8	Se mantiene la tasa vigente	
9	Incremento del 4 %	
10	Se mantiene la tasa vigente	
11	Se mantiene la tasa vigente	
12	Se mantiene la tasa vigente	
13	Incremento del 4 %	
14	Fracción II y II, no se incrementó en tarifas	La propuesta del Agua se plasma en anexo A, donde se detalla los incrementos a las tarifas de agua potable.

Artículo	% de Incremento	Observación
15	Tarifa mensual y bimestral por servicio de Alumbrado Público	Se plasma en Anexo B donde se detalla el procedimiento y calculó de las tarifas plasmadas
16	Reconocimiento de facilidades administrativas	Se plasma en Anexo B justificación
17	Incremento del 4 %, se agregan conceptos de cobro	Se plasma en Anexo C justificación
18	Incremento del 4 %	
19	Incremento del 4 %	
20	Incremento del 4 %, se agregan conceptos de cobro	Se plasma en Anexo D justificación
21	Incremento del 4 %	
22	Incremento del 4 %,	
23	Incremento del 4 %	
24	Incremento del 4 %, en las facciones II y III se mantienen las tasas vigentes.	
25	Incremento del 4 % en la fracción I las tasas se mantienen sin cambios.	
26	Incremento del 4 %, se agregan conceptos de cobro, en la fracción IV las tasas se mantienen sin cambios.	Se plasma en Anexo E justificación
27	Incremento del 4 %	
28	Incremento del 4 %	
29	Incremento del 4 %	

Artículo	% de Incremento	Observación
30	Incremento del 4 %	
31	Incremento del 4 %	
32	Incremento del 4 %	
33	Incremento del 4 %	
34	Incremento del 4 %	
35	Incremento del 4 %	
36	No se modifica	
37	No se modifica	
38	No se modifica	
39	Se mantiene la tasa sin cambios	
40	Se mantiene la tasa sin cambios	
41	No se modifica	
42	No se modifica	
43	No se modifica	
44	Incremento del 4 %	
45	Sin cambios se mantienen los % de Estímulo fiscal de predial establecidos en Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo en el ejercicio fiscal 2015	
46	Sin cambios se mantienen los % de Estímulo fiscal de predial establecidos en Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo en el ejercicio fiscal 2015.	

Artículo	% de Incremento	Observación
47	Sin cambios se mantienen los % de Estímulo fiscal de Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Muebles establecidos en Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo en el ejercicio fiscal 2015.	
48	Sin cambios se mantienen los % de Estímulo fiscal de Derechos por Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales establecidos en Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo en el ejercicio fiscal 2015. Se mantiene la tasa sin cambios	
49	Beneficio Fiscal de alumbrado publico	Se plasma en Anexo B justificación
50	Incremento del 4%.	Se plasma en Anexo B justificación
51	Se mantiene la tasa sin cambios	
52	Se mantiene la tasa sin cambios	

Artículo	% de Incremento	Observación
53	Incremento del 4 % sobre la fracción I, de la fracción II a la V sin cambios	
54	Se mantiene sin cambios	
55	Se mantiene sin cambios	

El incremento del 4% a tarifas y cuotas de cobro y cuotas (pesos), en tasas (%) no hay cambios se mantienen conforme a las establecidas en el ejercicio fiscal 2015, es en base a la propuesta por el H Congreso del Estado de Guanajuato.

**INICIATIVA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;**
- b) Derechos; y**
- c) Contribuciones especiales.**

II. Otros ingresos:

- a) Productos;**
- b) Aprovechamientos;**
- c) Participaciones federales; y**
- d) Extraordinarios.**

A continuación se detalla cómo queda conformado en cuantía el pronóstico de ingresos para el ejercicio 2016.

**MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO
PRONOSTICO DE INGRESOS DEL 2016**

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTOS	
PREDIAL	9,354,427.59
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	1,352,000.00
DIV. Y LOTIFICACIÓN DE INM.	312,000.00
DIVERSIONES Y ESP. PÚBLICOS	10,400.00
DE FRACCIONAMIENTOS	1,040.00
USO, EXPLOTACIÓN DE BANCO DE MATERIALES	306,800.00
SUBTOTAL	11,336,667.59
DERECHOS	
SERVICIOS PÚBLICOS	
RASTRO	900,000.00
PANTEÓN	700,000.00
CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIÓN	800,000.00
CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES	260,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR	1,500,000.00
VIGILANCIA	300,000.00
PERMISOS PARA FIESTAS	120,000.00
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL	36,400.00
SUMINISTRO DE AGUA CABECERA Y COMUNIDADES	450,000.00
SERVICIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	40,000.00
POR SERV. DE ASIST. Y SALUD PÚBLICA	145,000.00
DERECHO DE DAP	250,000.00
BASES PARA CONCURSO DE OBRA	95,000.00
REVISTA MECÁNICA SEMESTRAL	1,000.00
CONSTANCIAS DE DESPINTADO	1,000.00
PERMISO EVENTUAL VTA D BEBIDA	90,000.00
INSCRIPCIÓN PERITO VALUADOR	45,000.00
PERM. PARA TALA DE ARBOLES	22,000.00
PERM. POR EXT. DE HORARIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	1,000.00
INSCRIPCIÓN PADRÓN DE PROVEEDORES	72,000.00
CONCESIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS	160,000.00
LICENCIAS O PERM.P/ESTABLECIMIENTO	47,000.00
PERMISO POR DIFUSION FONETICA	5,200.00

COBRO DE GRUA. ARRASTRE	5,200.00
CONCEPTO	IMPORTE
COBRO DE PENSION	5,200.00
INGRESOS DE LA DEPORTIVA	156,000.00
PERM. EVENTUAL DE TRANSP. PUBLICA	15,600.00
HONORARIOS DE VALUACION FISCAL	364,000.00
COBROS FISCALIZACION	31,200.00
REPARACION DE ALUMBRADO PUBLICO	31,200.00
SUBTOTAL	6,649,000.00
CONTR. POR EJECUCIÓN DE OBRAS	
CONTRIB. VENTA LÁMPARA BARRA	1,000.00
CONTRIB. VENTA LÁMPARA SUBURBANA	260,000.00
CONTRIB. VENTA LÁMPARA OV15	1,000.00
EJECUCIÓN DE OBRAS VARIAS	52,000,000.00
SUBTOTAL	52,262,000.00
PRODUCTOS	
APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA	
VENEDORES AMBULANTES	360,000.00
DESCARGAS VEH. MENOR 3.5 TON.	20,000.00
DESCARGAS VEH. MAYOR 3.5 TON.	15,000.00
PERMISO EXTRAORDINARIO DE TRANSPORTE PÚBLICO	2,000.00
USO O ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES	930,000.00
VENTA DE FORMAS VALORADAS	72,800.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	104,000.00
COBROS DE CASA DE CULTURA	124,800.00
SUBTOTAL	1,628,600.00
APROVECHAMIENTOS	
MULTAS MUNICIPALES	884,000.00
REINTEGROS FI	20,000.00
REINTEGROS CTA. PÚBLICA	1,000.00
REINTEGROS F II	1,000.00
IEPS AJUSTE CUATRIMESTRAL	300,000.00
COMPENSACIÓN ISAN	800,000.00
ACTUALIZACIÓN FACTOR DE PARTICIPACIONES	1,000.00
RECARGOS	300,000.00

CONCEPTO	IMPORTE
REZAGOS	900,000.00
GASTOS DE EJECUCIÓN	400,000.00
DONATIVOS Y SUBSIDIOS	50,000.00
REPARACIÓN DE DAÑOS	1,000.00
F.DE APORT.P/INFRAESTRUCTURA	53,417,070.00
FONDO P/FORTALECIMIENTO	43,470,132.00
TENENCIA	240,000.00
ALCOHOLES	600,000.00
MULTAS FEDERALES NO FISCALES	20,000.00
ACTUALIZACION MULTAS FEDERALES	10,000.00
GASTOS DE EJECUCION MULTAS FEDERALES	5,000.00
SUBTOTAL	101,420,202.00
PARTICIPACIONES	
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	18,452,197.00
FONDO GENERAL	44,764,299.00
FONDO DE FISCALIZACIÓN	2,633,926.88
IEPS GASOLINAS Y DIESEL	4,331,647.00
REMANENTE DE CUENTA PÚBLICA	20,000.00
ANTICIPO DE PARTICIPACIONES	6,500,000.00
SUBTOTAL	76,702,069.88
EXTRAORDINARIOS	
VARIOS	1,000,000.00
DONATIVOS (VARIOS)	100,000.00
ESTÍMULOS FISCALES	1,500,000.00
EXPOFERIA 2015	2,500,000.00
SUBTOTAL	5,100,000.00
PROGRAMAS ESPECIALES	
OBRAS Y ACCIONES VARIAS	10,000,000.00
SUBTOTAL	10,000,000.00
	265,098,539.47
GRAN TOTAL	265,098,539.47

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	

1. A la entrada en vigor de la presente Ley:

2.4 al millar

4.5 al millar

1.8 al millar

2. Durante los años 2002 y hasta 2015 inclusive:

2.4 al millar

4.5 al millar

1.8 al millar

3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:

8 al millar

15 al millar

6 al millar

4. Con anterioridad al año de 1993:

13 al millar

12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresado en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	1,645.29	3,950.80
Zona habitacional centro medio	741.74	1,233.08
Zona habitacional centro económico	552.76	741.74
Zona habitacional residencial	768.90	836.23
Zona habitacional media	401.58	611.82
Zona habitacional de interés social	279.92	400.40
Zona habitacional económica	192.52	400.40
Zona marginada irregular	135.83	197.24
Zona industrial	333.07	667.33
Valor mínimo	108.66	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,665.39
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,459.48
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,731.68
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,731.68

Moderno	Media	Regular	2-2	4,606.32
Moderno	Media	Malo	2-3	3,831.51
Moderno	Económico	Bueno	3-1	3,399.23
Moderno	Económico	Regular	3-2	2,920.88
Moderno	Económico	Malo	3-3	2,394.10
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,493.32
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,922.85
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,388.98
Moderno	Precario	Bueno	4-4	869.29
Moderno	Precario	Regular	4-5	670.87
Moderno	Precario	Malo	4-6	381.50
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,404.35
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,551.59
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,681.11
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,977.57
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,395.29
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,776.39
Antiguo	Económico	Bueno	7-1	1,670.09
Antiguo	Económico	Regular	7-2	1,341.74
Antiguo	Económico	Malo	7-3	1,101.98
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,101.98
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	869.29
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	771.27
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,790.57
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,125.61
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,400.41
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,211.43
Industrial	Media	Regular	9-2	2,442.53

Industrial	Media	Malo	9-3	1,922.85
Industrial	Económico	Bueno	10-1	2,215.75
Industrial	Económico	Regular	10-2	1,776.39
Industrial	Económico	Malo	10-3	1,388.98
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,341.74
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,101.98
Industrial	Corriente	Malo	10-6	910.63
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	771.27
Industrial	Precaria	Regular	10-8	572.84
Industrial	Precaria	Malo	10-9	381.50
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,831.51
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,018.91
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,395.29
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,681.11
Alberca	Media	Regular	12-2	2,252.37
Alberca	Media	Malo	12-3	1,724.42
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,776.39
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,443.31
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,251.97
Canchas de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,395.29
Canchas de tenis	Superior	Regular	14-2	2,055.13
Canchas de tenis	Superior	Malo	14-3	1,634.65
Canchas de tenis	Media	Bueno	15-1	1,776.39
Canchas de	Media	Regular	15-2	1,443.31

tenis				
Canchas de tenis	Media	Malo	15-3	1,101.98
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,780.33
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,442.53
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,055.13
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,018.51
Frontón	Media	Regular	17-2	1,724.42
Frontón	Media	Malo	17-3	1,340.56

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea:

RIEGO	TEMPORAL	AGOSTADERO	CERRIL O MONTE
\$16,826.05	\$6,413.41	\$2,867.73	\$1,207.09

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (Pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$8.80
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$21.39
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$44.02
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$61.44

5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos

los servicios

\$74.80

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b)** Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
- d)** Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables; y
- e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a)** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b)** La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinan considerando los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos
0.90%
- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos
0.45%
- III. Respecto de inmuebles rústicos
0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.56
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.34
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.37
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.24
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.24
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.24
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.24
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.28
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.56
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.24
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.28
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.56
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.34

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto cuando se trate de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.18
II.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.18
III.	Por metro cúbico de arena	\$0.18
IV.	Por metro cúbico de grava	\$0.18

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

a) Servicio Doméstico	
Consumos	Mensual
Cuota Base fija	\$69.55

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo

Rangos de Consumos	Costo por m ³
de 11 a 15 m ³	\$6.94
de 16 a 20 m ³	\$7.30
de 21 a 25 m ³	\$7.69
de 26 a 30 m ³	\$8.06
de 31 a 35 m ³	\$8.47
de 36 a 40 m ³	\$8.88
de 41 a 50 m ³	\$9.32
de 51 a 60 m ³	\$9.79
de 61 a 70 m ³	\$10.28
de 71 a 80 m ³	\$10.77
Rangos de Consumos	Costo por m ³
de 81 a 90 m ³	\$11.35
más de 90 m ³	\$11.90

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

b) Servicio Comercial y de servicios	
Consumos	Mensual
Cuota Base fija	\$87.57

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo

Rangos de Consumos	Costo por m ³
de 11 a 15 m ³	\$8.74
de 16 a 20 m ³	\$9.19
de 21 a 25 m ³	\$9.64
de 26 a 30 m ³	\$10.13
de 31 a 35 m ³	\$10.62
de 36 a 40 m ³	\$11.17
de 41 a 50 m ³	\$11.71
de 51 a 60 m ³	\$12.32
de 61 a 70 m ³	\$12.94

de 71 a 80 m ³	\$13.58
de 81 a 90 m ³	\$14.26
más de 90 m ³	\$14.99

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales

c) Servicio Industrial

Consumos	Mensual
Cuota Base fija	\$523.87

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo

Rangos de Consumos	Costo m ³
De 41 a 45 m ³	\$13.11
De 46 a 50 m ³	\$14.15
De 51 a 55 m ³	\$15.29
De 56 a 60 m ³	\$16.51
De 61 a 65 m ³	\$17.82
De 66 a 70 m ³	\$19.25
De 71 a 80 m ³	\$20.78
De 81 a 90 m ³	\$22.44
De 91 a 100 m ³	\$24.25
De 101 a 110 m ³	\$26.19
De 111 a 120 m ³	\$28.26
Más de 120 m ³	\$30.53

La cuota base da derecho a consumir hasta 40 m³ mensuales

d) Servicio Mixto

Consumos	Mensual
Cuota Base fija	\$86.97

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Rangos de Consumos	Costo m ³
de 11 a 15 m ³	\$8.35
de 16 a 20 m ³	\$8.77

de 21 a 25 m ³	\$9.20
de 26 a 30 m ³	\$9.65
de 31 a 35 m ³	\$10.13
Rangos de Consumos	Costo m ³
de 36 a 40 m ³	\$10.68
de 41 a 50 m ³	\$11.19
de 51 a 60 m ³	\$11.75
de 61 a 70 m ³	\$12.36
de 71 a 80 m ³	\$12.94
de 81 a 90 m ³	\$13.59
más de 90 m ³	\$14.29

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales

e) Servicio Público	
Consumos	Mensual
Cuota base fija	\$90.76
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes	
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente	
Rango de Consumos	Costo m ³
Más de 10m ³	\$9.76

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa correspondiente al servicio público contenida en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

a) Doméstico	Mensual
Preferencial	\$122.23
Básico	\$148.43
Media	\$183.36
Alto consumo	\$336.83
Condominio	\$1,676.38

b) Comercial y de servicios	Mensual
Seco	\$186.05
Media	\$253.92
Alta	\$316.02
Para proceso	\$611.17

c) Industrial	Mensual
Básico	\$792.47
Medio	\$950.97
Alto	\$1,369.40

d) Mixtos	Mensual
Seco	\$147.17
Media	\$189.18
Alta	\$267.25

e) Escuelas públicas

Se cobrará mensualmente de acuerdo al nivel que corresponda el importe siguiente multiplicado por el número de alumnos y por turno.

alumno/mes	Mensual
Preescolar	\$2.11
Primaria y secundaria	\$2.63
Nivel medio y superior	\$3.16

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa contenida en el inciso e) de esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de alcantarillado:

a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra el agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$12.15
Comerciales y de servicios	\$15.41
Industriales	\$115.64
Otros giros	\$18.45

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$9.56
Comerciales y de servicios	\$12.26
Industriales	\$92.01
Otros giros	\$14.62

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$154.77
b) Contrato de descarga de agua residual	\$154.77

VI. Materiales e instalación en caso de que no se proporcione por el usuario del ramal para tomas de agua potable:

Concepto	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$892.48	\$1,237.35	\$2,060.08	\$2,545.34	\$4,103.84
Tipo BP	\$1,062.77	\$1,407.54	\$2,230.16	\$2,715.53	\$4,274.03
Tipo CT	\$1,755.46	\$2,451.30	\$3,329.04	\$4,151.53	\$6,213.42
Tipo CP	\$2,451.30	\$3,148.27	\$4,024.65	\$4,847.38	\$6,910.50
Tipo LT	\$2,515.53	\$3,563.57	\$4,548.62	\$5,486.30	\$8,275.06
Tipo LP	\$3,687.41	\$4,726.23	\$5,693.83	\$6,617.92	\$9,381.26
Metro Adicional Terracería	\$173.00	\$261.08	\$311.81	\$373.12	\$498.54

Metro Adicional Pavimento	\$296.86	\$384.94	\$435.78	\$496.85	\$620.82
---------------------------	----------	----------	----------	----------	----------

1. Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banquetta.
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

2. En relación a la superficie

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	385.72
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	467.83
c) Para tomas de 1 pulgada	640.28
d) Para tomas de $1\ 1/2$ pulgadas	1,022.84
e) Para tomas de 2 pulgadas	1,449.72

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$507.64	\$1,047.81
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$556.92	\$1,684.71
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,983.13	\$2,776.05
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$7,416.33	\$10,865.73
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,293.86	\$12,110.51

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,133.08	\$2,215.19	\$624.75	\$458.61
Descarga de 8"	\$3,584.05	\$2,674.03	\$656.35	\$490.21
Descarga de 10"	\$4,414.99	\$3,481.12	\$759.39	\$585.26
Descarga de 12"	\$5,411.95	\$4,509.92	\$933.52	\$751.51

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$2.92
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$44.54
c) Cambios de titular	Toma	\$44.54
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$224.52

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.46
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.29
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$298.54
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,643.53
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$223.85
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$453.99
g) Reubicación de medidor, por toma	\$448.03
h) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$16.18
i) Transporte de agua en pipa m ³ /Km.	\$4.86
j) Corte de concreto, por metro lineal	\$139.37

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- A)** Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,341.86	\$880.43	\$3,222.28
b) Interés social	\$3,359.74	\$1,255.69	\$4,615.43
c) Residencial C	\$4,109.91	\$1,549.28	\$5,659.19
d) Residencial B	\$4,876.39	\$1,842.63	\$6,719.04
e) Residencial A	\$6,507.56	\$2,446.12	\$8,953.69
f) Campestre	\$8,220.17	0	\$8,220.17

B) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.07
b) Infraestructura instalada operando	Litro/ segundo	\$99,813.23

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$437.34
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.64

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,229.94.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$173.68 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto \$2,786.63

b)	Por cada lote excedente	Lote	\$18.34
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$89.32
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$9,204.76
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$36.33
Para inmuebles no domésticos			
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,626.90
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.42
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.60
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,087.85
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.52

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b).

	Concepto	Litro/segundo
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$316,647.42
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$149,923.79

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,190.10	\$449.95	\$1,640.05
b) Interés social	\$1,583.47	\$589.66	\$2,173.13
c) Residencial C	\$1,955.91	\$734.53	\$2,690.45
d) Residencial B	\$2,322.51	\$869.29	\$3,191.80
e) Residencial A	\$3,094.61	\$1,159.06	\$4,253.67
f) Campestre	\$4,139.04	0	\$4,139.04

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Importe
a) Por suministro de agua tratada, por m³	\$4.21
b) Transporte de agua en pipa primer kilómetro /m³	\$7.14
c) Transporte de agua en pipa después del primer kilómetro/m³	\$4.72
d) Para riego agrícola, por lamina /hectárea	\$278.97

XVII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.29

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.38

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	Mensual	\$207.04
II.	Bimestral	\$414.08

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17. Los derechos por la prestación de servicios de rastro del municipio se causarán y liquidarán, por cabeza, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificios:

a) Bovinos	\$70.25
b) Bovinos con servicio crematorio de desechos	\$95.00
c) Cerdos de 0 a 150 kilos	\$53.53

d) Cerdos de 0 a 150 kilos con servicio crematorio de desechos	\$75.00
e) Cerdos de 150.01 kilos en adelante	\$149.46
f) Cerdos de 150.01 kilos en adelante, con servicio crematorio de desechos	\$180.00
g) Caprinos	\$18.25
h) Aves	\$2.41

II. Servicio de horno crematorio para desechos, se cobrará el kilo a \$2.42

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 18. Los derechos por servicios de estacionamientos públicos municipales se causarán la hora o fracción que exceda de 15 minutos a \$6.07 por vehículo. Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.42 por día.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cursos de verano:

a) Diversos talleres	\$282.99	por curso
----------------------	----------	-----------

II.	Artes visuales:		
	a) Dibujo	\$70.56	por mes
	b) Pintura	\$83.93	por mes
III.	Música:		
	a) Guitarra, flauta y mandolín	\$ 83.93	por mes
	b) Teclado	\$ 83.93	por mes
	c) Rondalla	\$ 98.53	por mes
IV.	Educación inicial:		
	a) Música y Movimiento, Inglés, Psicología y Alfarería	\$211.68	por mes
V.	Danza:		
	a) Baile hawaiano y tahitiano	\$98.53	por mes
VI.	Artesanías:		
	a) Alfarería infantil	\$42.15	por mes
	b) Alfarería juvenil	\$70.25	por mes

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|----------|
| I. | Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos por evento | \$183.70 |
| II. | Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos por juego por temporada | \$183.70 |
| III. | Por dictamen y autorización mensual de equipos de gas de puestos ambulantes y establecidos | |
| | a) Equipos de gas de 1 a 5 kilos | \$10.00 |
| | b) Equipos de gas de 5.01 kilos a 30 kilos | \$30.00 |
| | c) Equipos de gas de 30.01 kilos a 500 kilos | \$50.00 |
| | d) Equipos de gas de 500.01 kilos en adelante | \$146.89 |
| IV. | Por dictamen de medidas de seguridad para la apertura de establecimientos comerciales | \$293.19 |

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 21. La prestación del servicio público de recolección de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de este servicio, se efectuará exclusivamente a empresas y comercios que lo soliciten, con base al volumen y peso, a una cuota de \$0.05 por kilogramo.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22. El cobro por la prestación del servicio de seguridad pública a través de policías preventivos, se efectuará exclusivamente cuando se requiera guardar el orden en eventos en los que medie solicitud de particulares. El cobro será de \$328.29 por cada elemento policial, por jornada de 4 horas o evento.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 23. Los derechos por servicios en panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas por un quinquenio	\$244.52
II.	Costo de fosas o gavetas nuevas tamaño normal	\$1,946.12
III.	Costo de fosas o gavetas usadas tamaño normal	\$973.23
IV.	Costo de fosas o gavetas nuevas de 60 cm. x 1.20 mts.	\$973.23

V.	Costo de fosas o gavetas usadas de 60 cm. x 1.20 mts.	\$486.62
VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$560.64
VII.	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$206.54
VIII.	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$206.54
IX.	Permiso para traslación de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$194.65
X.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$266.42
XI.	Exhumación de cadáveres o restos	\$173.72
XII.	Costo por servicio de apertura de gaveta para inhumación de otros restos, distintos a los depositados previamente	\$ 282.99

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional:

1) Marginado	\$4.13m ²
2) Económico	\$4.46 m ²
3) Media	\$6.66 m ²
4) Residencial o departamentos	\$8.33 m ²

b) Especializado:

1) Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, club deportivo y estaciones de servicios	\$9.26 m ²
2) Pavimentos	\$3.32 m ²
3) Jardines	\$1.71 m ²

c) Bardas o muros, por metro lineal \$ 2.48

d) Usos distintos al habitacional:

1) Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$7.00 m ²
2) Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.55m ²

- 3) Escuelas** **\$1.55 m²**
- II.** Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.
- III.** Por prórrogas de permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV.** Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por metro cuadrado **\$7.01**
- V.** Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, por metro cuadrado de construcción **\$6.66**
- VI.** Por permiso de división **\$200.48**
- VII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:
- a)** Predios **\$1.30 m²**
- b)** Colonias marginadas y populares pagarán cualquier dimensión **\$48.97 m²**
- VIII.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso industrial **\$0.96 m²**
- IX.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso comercial **\$1.30 m²**
- X.** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX de este artículo.

XI.	Por la asignación y certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de	\$70.25
XII.	Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a)	Por uso habitacional	\$166.78
b)	Zonas marginadas	Exento
c)	Para uso comercial o industrial	\$575.42
XIII.	Por asignación y certificación de perito de obra	\$333.33

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$68.88 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$186.13
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.99
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- a) Hasta una hectárea \$1,371.04
- b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$177.54
- c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$142.45

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

- IV.** Por consulta remota vía MODEM de servicios catastrales por cada minuto del servicio \$10.70

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 26. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible de acuerdo a la siguiente:

a) hasta 10000 m² \$.017

b) El excedente del inciso anterior se cobrará \$ 0.01 por metro cuadrado

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza \$ 0.17 por metro cuadrado de superficie vendible.

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:

a) \$2.46 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.

b) \$0.17 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.

IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- a) El 0.75% de los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
 - b) El 1.125% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominios.
- V. Por el permiso de venta \$0.17 por metro cuadrado de superficie vendible.
 - VI. Por el permiso de modificación de traza \$0.17 por metro cuadrado de superficie vendible.
 - VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.17 por metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 27. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor de la propiedad raíz	\$44.70
II.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo	
	por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$109.49
III.	Constancias expedidas por concepto de no adeudo por contribución por ejecución de obras y servicios	\$44.70

IV.	Por expedición de constancias de no propiedad de bienes inmuebles	\$44.70
V.	Por constancia de propiedad de bienes inmuebles	\$44.70
VI.	Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$44.70
VII.	Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
a)	Por la primera foja	\$6.07
b)	Por cada foja adicional	\$3.64
VIII.	Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$44.70

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$317.87
II.	Permiso para talar árboles, por cada árbol	\$158.26

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 29. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

A) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, Guanajuato. Por atención médica a personas:

I.	Consulta Médica General	\$29.20
II.	Ultrasonido	\$29.20
III.	Tina de hidromasaje	\$29.20
IV.	Rehabilitación	\$9.73

B) Atención a animales prestados por el servicio antirrábico del Municipio de Abasolo, Guanajuato:

I.	Por devolución de animal capturado	\$79.08
II.	Guarda de animal por día	\$39.60
III.	Vacunación antirrábica	gratuita
IV.	Vacunación parvo y moquillo	\$94.52
V.	Estética canina	\$110.71

VI. Corte de cola y orejas	\$125.92
VII. Atención médica animales (consulta)	\$46.69
VIII. Desparasitación externa	\$71.53
IX. Desparasitación interna	\$53.53
X. Diagnóstico patológico de animales en observación	\$396.59
XI. Por captura de animal, a petición de parte	\$158.16

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por consulta directa por sistema Internet en oficinas propias de la unidad de acceso	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.63
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:	
a) Blanco y negro	\$1.26
b) Color	\$3.82

- IV. Por la consulta física de expedientes Exento

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|---|------------|
| I. | Por venta de bebidas alcohólicas por día | \$1,252.71 |
| II. | Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos, que expenden bebidas alcohólicas, por hora | \$312.51 |

Artículo 32. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 33. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$486.72
b) Auto soportados y espectaculares	\$69.68
c) Pinta de bardas	\$64.90

II. Permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro por pieza:

a) Toldos y carpas	\$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.50

III. Permiso por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano por mes

\$7.30

IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por día

\$32.85

V. Por anuncio móvil o temporal:

a) Mampara en la vía pública

\$6.07

b) Tijera

\$6.07

c) Comercios ambulantes

\$6.07

d) Mantas

\$6.07

El permiso a que se refiere el inciso a) se expedirá por día, en tanto que para los otros supuestos serán por treinta días.

VI. Inflables por día \$113.14

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 34. Los derechos por la prestación de servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en vías de jurisdicción municipal se pagarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por otorgamiento de concesión:
 - a)** Urbano \$6, 686.11
 - b)** Suburbano \$6, 686.11

- II.** Por transmisión de derechos de concesión:
 - a)** Urbano \$6, 686.11
 - b)** Suburbano \$6,686.11

- III.** Por refrendo anual de concesión:

a)	Urbano	\$667.88
b)	Suburbano	\$667.88
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$109.49
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$232.03
VI.	Por constancia de despintado, por vehículo	\$44.70
VII.	Por revista mecánica semestral, por unidad	\$141.12
VIII.	Por revista mecánica a petición del propietario, por unidad	\$141.12
IX.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$836.67

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 35. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$55.96

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 36. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 37. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se cobrarán conforme a los contratos y convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan, y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 42. Los municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 43. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual, se pagará dentro del primer bimestre siendo el importe a cubrir de \$278.13, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, dentro del segundo bimestre, tendrán un descuento del 7% de su importe anticipado, excepto los que tributen bajo cuota mínima anual.

Artículo 46. Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto predial, generados en el ejercicio 2015 y anteriores, se realizará una condonación directa en los porcentajes que a continuación se establecen: si el pago se realiza durante el periodo de enero a abril de 2016, la condonación será del 100%; si el pago se realiza durante el periodo de mayo a agosto de 2016, la condonación será del 80%; si el pago se realiza durante el periodo de septiembre a diciembre de 2016, la condonación será del 60%.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 47. Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, generados en el ejercicio 2015 y anteriores, se realizará una condonación directa en los porcentajes que a continuación se establecen: si el pago se realiza durante el periodo de enero a abril de 2016, la condonación será del 100%; si el pago se realiza durante el periodo de mayo y agosto de 2016, la condonación será del 80%; si el pago se realiza durante el periodo de septiembre a diciembre de 2016, la condonación será del 60%.

SECCIÓN TERCERA
DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES

Artículo 48. A los usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado a más tardar el último día de marzo del año en curso, tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 50%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios de descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango de consumo corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

SECCIÓN CUARTA

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal, que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 50. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

a) Rústicos:

*Cuota para rústicos \$11.44 anual por cada cuenta

b) Urbano:

Cuota anualizada conforme a la siguiente tabla, de acuerdo al impuesto anualizado de predial:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
	278.13	11.44
278.14	359.95	15.60
359.96	922.39	24.96
922.40	1,484.82	46.80
1,484.83	2,047.25	68.64
2,047.26	2,609.68	90.48
2,609.69	3,172.11	112.32
3,172.12	3,734.55	133.12
3,734.56	4,296.98	154.96
4,296.99	4,859.41	176.80
4,859.42	5,421.84	198.64
5,421.85	5,984.27	220.48
5,984.28	6,546.71	241.28
6,546.72	7,109.14	263.12
7,109.15	en adelante	284.96

SECCIÓN QUINTA
DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 51. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa prevista en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
**DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS**

Artículo 52. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 53. En los servicios de asistencia y salud pública a que se refiere el inciso A) del artículo 29, de la presente Ley, la tarifa se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;

- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen por parte del propio Sistema, en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar semanal 40 puntos	\$0.00 - \$670.32	100
	\$670.33 - \$804.13	40
	\$804.14 - \$939.17	30
	\$939.18 - \$1,072.99	20
	\$1,073.00- \$1,206.81	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante. 10 puntos	80-60	10
	59-40	6

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

Anexo _ A

Análisis general

Una vez analizada la situación económica que se manifiesta en nuestro país, repercute de manera directa a la población en general, la alza precios, la indexación mensual al precio de la gasolina, que este factor no se considera dentro del cálculo de la inflación, baja de valor en la venta barril de petróleo, además de otros factores económicos y macroeconómicos, externos que afectan la finanza de nuestro país, generando las fallas de mercado como el desempleo o los salarios bajos, derivado de esto la población del Municipio de Abasolo, la cual en un 64.99% se dedica principalmente a la manufactura de ladrillo, por tal actividad la probación son obreros y jornaleros, los cuales perciben menos de 2 salarios mínimos del área geográfica B, considerando la situación económica que se vive en los habitantes del Municipio de Abasolo, y sabiendo que el agua es un líquido vital para la población, para el ejercicio 2016 este organismo respetara los importes de las tarifas de servicio medido y cuotas fijas por los servicios de agua potable al mes de diciembre del 2015; en lo que respecta a los servicios administrativos y operativos para el ejercicio 2016, estos si sufrirán un incremento del 4% conforme a las recomendaciones establecidas por el Congreso del Estado de Guanajuato y la CEAG.

Cabe mencionar que suministro del agua es de manera gradual y periódico, otorgando el servicio de agua potable cada tercer día y solo por una hora, debido a que la Hidrografía del Municipio, es de aguas alcalinas de 60° C, por tal motivo las casas habitaciones, no cuentan con medidores, y el suministro de agua, nos es de manera periódica y constante, ya que medidores no soportan dichas temperaturas.

Artículo 14 de la iniciativa de Ley de Ingresos 2016 para el Municipio de Abasolo, Guanajuato.	
FRACCIÓN	INCREMENTO
I Tarifas Servicio Medido	Se mantiene con cuotas establecidas en 2015, 0 % de incremento
II Tarifas de Cuota Fija	Se mantiene con cuotas establecidas en 2015, 0 % de incremento
III Servicio de Alcantarillado	Mantiene el porcentaje vigente del 12%. Los cobros fijos tienen un incremento al 4%.
IV Tratamiento de Agua Residual	Mantiene el porcentaje vigente del 12%. Los cobros fijos tienen un incremento al 4%.
V Contratos	Se incrementa el 4% al igual que en los conceptos que ha tenido impactos inflacionarios.
VI Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable	Se incrementa el 4% al igual que en los conceptos que ha tenido impactos inflacionarios.
VII Material e instalación de cuadro de medición	Se incrementa el 4% al igual que en los conceptos que ha tenido impactos inflacionarios.
VIII Suministro e instalación de medidores de agua potable	Se incrementa el 4% al igual que en los conceptos que ha tenido impactos inflacionarios.
IX Materiales e instalación del ramal para descarga de agua residual	Se incrementa el 4% al igual que en los conceptos que ha tenido impactos inflacionarios.
X Servicios Administrativos	Todos los servicios administrativos son propuestos con incrementos al 4% sobre la ley vigente.

Artículo 14 de la iniciativa de Ley de Ingresos 2015 para el Municipio de Abasolo, Guanajuato.

FRACCIÓN		INCREMENTO
XI	Servicios operativos para usuarios	Los servicios operativos se incrementan un 4% aun cuando el uso de materiales han tenido un incremento mayor, con el fin generar facilidades a los usuarios que demandan estos servicios se homologa el impacto al resto de los conceptos.
XII	Por incorporación a la red hidráulica y sanitaria para Fraccionamientos	Se incrementa el 4% al igual que en los conceptos que ha tenido impactos inflacionarios.
XIII	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	Se incrementa el 4% al igual que en los conceptos que ha tenido impactos inflacionarios.
XIV	Incorporaciones comerciales e industriales	Se propone aplicar un incremento del 4% sobre las tarifas vigentes.
XV	Incorporación Individual	Se incrementa el 4% al igual que en los conceptos que ha tenido impactos inflacionarios.
XVI	Por la venta de agua tratada	Se incrementa el 4% al igual que en los conceptos que ha tenido impactos inflacionarios.
XVII	Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.	Se incrementa los precios en un porcentaje al 4%, quedando las tasas con el porcentaje vigente.

Anexo B

Derecho de Alumbrado Público

Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, en el mes de diciembre del año 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Costos}}{\text{Usuarios}} = \text{Cuota Fija}$$

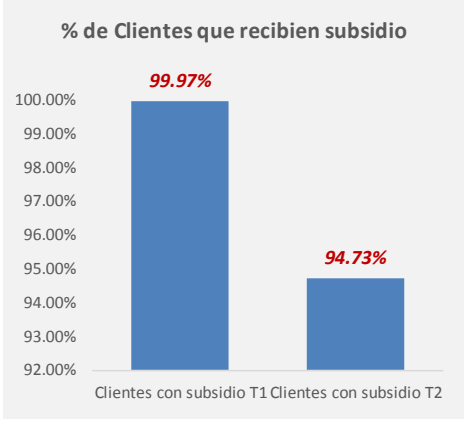
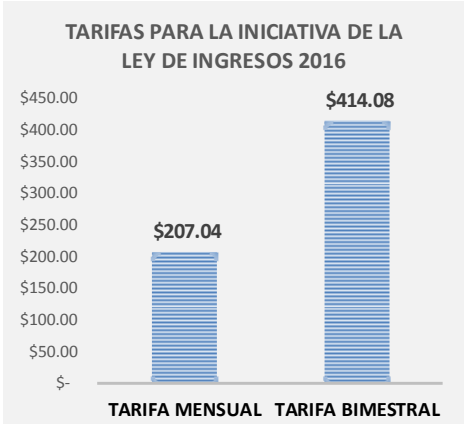
Donde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Como a continuación se puede apreciar a continuación:

Municipio: Abasolo			
Información para estimar la tarifa por concepto del Derecho por Alumbrado Público para el ejercicio 2016			
Gasto corriente y de capital	21,578,538		
Pagos a CFE	12,093,448		
Factor de actualización	1.04		
Resultados para la iniciativa de Ley 2016			
TARIFA MENSUAL	\$	207.04	
TARIFA BIMESTRAL	\$	414.08	
Número de Usuarios CFE			
Tarifa 1 y DAC	23,762		
Tarifa 2	2,696		
Tarifa OM	143		
Tarifa HM	25		
Tarifa HSL	0		
Número de usuarios totales	26,626		
Nota: Verifique que el número de usuarios corresponda a la información de CFE			
Rangos de Consumo Kw-hr.		Cientes Tarifa 1	Cientes Tarifa 2
1	10	2,453	505
11	50	1,661	419
51	100	2,887	350
101	150	4,034	220
151	200	4,185	177
201	250	3,256	125
251	280	1,386	63
281	300	772	54
301	350	1,385	102
351	400	682	68
401	450	406	64
451	600	437	117
601	800	141	127
801	900	19	37
901	1000	20	34
1001	1200	27	46
1201	1500	3	46
1501	1700	2	26
1701	1800	0	9
1801	2000	1	21
2001	2400	2	25
2401	5000	3	47
5001	5003	0	14
		23,762	2,696



Cabe mencionar que se está reconociendo como costo para el cálculo de la presente tarifa, los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido en el artículo núm. 49 de la presente Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, ejercicio 2016, el cual está considerado como un subsidio en el presente cálculo.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 8% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2013, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el presente año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento para el ejercicio 2016, coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 10 % respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa. Ya que el incremento está dentro del rango de lo Recomendado por el H. Congreso del Estado, procurando no afectara a la ciudadanía, además de que el costo que el Municipio de Abasolo, Guanajuato, respecto al 2013, se incrementó por con 18.50% , con esto tratando de contrarrestar este efecto para el 2016.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio¹, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la

¹ **RUBROS:**

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS” Tesis de Jurisprudencia.

15/2007², la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2016 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA” Tesis de Jurisprudencia.

² SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

$$\frac{\text{Costos + beneficio fiscal}}{\text{Usuarios del padrón de CFE}} = \text{Cuota Fija}$$

Dónde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

“...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al

costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: “La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)”; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala “(...) será por la prestación de este servicio, (...)” entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios

registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad (\$10.00), podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho – previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)”

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

Así, mismo se estableció el beneficio social se puede apreciar en su artículo 48 de la presente Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Guanajuato, el cual para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un

beneficio fiscal que representa el importe de calcular el **10 %** sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

De tal manera se establece su artículo 50 de la presente Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Guanajuato, la cuota anualizada para los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

c) Rústicos:

*Cuota para rústicos \$11.00 anual por cada cuenta

d) Urbano:

Cuota anualizada conforme a la siguiente tabla, de acuerdo al impuesto anualizado de predial:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
	278.13	11.44
278.14	359.95	15.60
359.96	922.39	24.96
922.40	1,484.82	46.80
1,484.83	2,047.25	68.64
2,047.26	2,609.68	90.48
2,609.69	3,172.11	112.32
3,172.12	3,734.55	133.12
3,734.56	4,296.98	154.96
4,296.99	4,859.41	176.80
4,859.42	5,421.84	198.64
5,421.85	5,984.27	220.48
5,984.28	6,546.71	241.28
6,546.72	7,109.14	263.12
7,109.15	en adelante	284.96

Anexo C

ART.	CONTRIBUCIONES	LEY DE INGRESOS 2015	INICIATIVA LEY DE INGRESOS 2016
SECCIÓN TERCERA			
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL			
17	<p>Los derechos por la prestación de servicios de rastro del municipio se causarán y liquidarán, por cabeza. Conforme a la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Tarifa</p> <p>I. Por sacrificios:</p> <p>a) Bovinos</p> <p>b) Bovinos con servicio crematorio de desechos</p> <p>c) Cerdos de 0 a 150 kilos</p> <p>d) Cerdos de 0 a 150 kilos con servicio crematorio de desechos</p> <p>e) Cerdos de 150.01 kilos en adelante</p> <p>f) Cerdos de 150.01 kilos en adelante, con servicio crematorio de desechos</p> <p>g) Caprinos</p> <p>h) Aves</p> <p>II. Servicio de horno crematorio para desechos, se cobrara el kilo aves</p>	<p>67.55</p> <p>51.47</p> <p>143.71</p> <p>17.55</p> <p>2.32</p> <p>2.33</p>	<p>70.25</p> <p>95.00</p> <p>53.53</p> <p>75.00</p> <p>149.46</p> <p>180.00</p> <p>18.25</p> <p>2.41</p> <p>2.42</p>

Los cambios son en relación a conceptos de acuerdo a la operatividad que se lleva en el Municipio de Abasolo, Gto., en la fracción I, se aumentó el concepto del inciso b), d) y f) en el cual solo establece el cobro por sacrificio de bovinos con servicio crematorio de desechos, sacrificio de cerdos de 0 a 150 kilos con servicio crematorio de desechos, sacrificio de Cerdos de 150.01 kilos en adelante, con servicio crematorio de desechos, respectivamente, esta inclusión de cobros es de acuerdo a la operatividad que lleva el rastro Municipal, toda vez los usuarios sea más atractivo la utilización de este servicio. Para con ello fomentar esta actividad económica, fortaleciendo la competitividad de los rastros privados que cuenta el Municipio

Anexo D

ART.	CONTRIBUCIONES	LEY DE INGRESOS 2015	INICIATIVA LEY DE INGRESOS 2016
------	----------------	----------------------	---------------------------------

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

20 Por servicios de protección civil

I. Conformidad para el uso y quema de fuegos pirotécnicos.	176.63	183.70
II. Permiso para la instalación y operación de juegos mecánicos por juego por temporada	176.63	183.70
III. Por dictamen y autorización mensual de equipos de gas de puestos ambulantes y establecidos.	141.24	
a) Equipos de gas de 1 a 5 kilos		10.00
b) Equipos de gas de 1 a 30 kilos		30.00
c) Equipos de gas de 30 a 500 kilos		50.00
d) Equipos de gas de 500.01 kilos en adelante		146.89

La fracción III se desglosa, debido a que no se pudo generalizar el cobro; ya los equipos de gas son de diferentes capacidades, por tal motivo de acuerdo a dictamen no invierte los recursos materiales, financieros y humanos. Esto generará una recaudación mayor, para las arcas Municipales y sobre todo, equitativa de acuerdo a los cobros realizados al contribuyente

Anexo E

ART.	Contribuciones	LEY DE INGRESOS 2015	INICIATIVA LEY DE INGRESOS 2016
SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIOS			
26	Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:		
	I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible	0.16	
	a) Hasta 10000 m2 \$___ por superficie vendible		\$0.17
	b) El excedente del inciso anterior se cobrara \$ ____ por metro cuadrado.		\$0.01

La fracción I se desglosa, debido a que no se pudo generalizar el cobro; ya la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, se propone que sea por metro cuadrado de superficie vendible, debido a que no se invierte los recursos materiales, financieros y humanos en todos los casos.